



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL
DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR
EN LAS REDES SOCIALES**

Autora: Inés Fernández del Vallado Fernández-Bravo

5º E-3 Analytics

Área de Derecho Constitucional

Tutor: Francisco Valiente Martínez

Madrid

Marzo, 2025

Resumen: La presencia de los menores en las redes sociales y el avance de las tecnologías digitales han puesto de manifiesto la necesidad de analizar y fortalecer la protección de su derecho a la intimidad, un derecho fundamental que se ve constantemente amenazado por los riesgos inherentes al entorno digital. Este documento examina la protección constitucional del derecho a la intimidad de los menores en el contexto digital, especialmente en las redes sociales. A través del análisis de la legislación española y europea, se exploran los marcos normativos que garantizan la privacidad de los menores en el entorno digital. Se aborda la evolución del derecho a la intimidad, su interrelación con otros derechos fundamentales, como el honor, la imagen y la protección de datos. Este estudio pone énfasis en la necesidad de reforzar los mecanismos de protección frente a los riesgos derivados del uso de las nuevas tecnologías por los menores, tales como la sobreexposición de datos personales, el *sharenting* y el ciberacoso. También se analizan las medidas propuestas en la legislación, incluyendo el Derecho al Olvido y las iniciativas legislativas más recientes, con el objetivo de ofrecer un marco que proteja eficazmente la intimidad del menor en la era digital.

Palabras clave: menores, intimidad, protección constitucional, redes sociales, protección de datos, madurez y consentimiento.

Abstract: The presence of minors in social networks and the advance of digital technologies have highlighted the need to analyse and strengthen the protection of their right to privacy, a fundamental right that is constantly threatened by the risks inherent to the digital environment. This paper examines the constitutional protection of minors' right to privacy in the digital context, particularly in social networks. Through the analysis of Spanish and European legislation, it examines the legal framework that guarantees the privacy of minors in the digital environment. It looks at the evolution of the right to privacy and its relationship with other fundamental rights, such as honour, image and data protection. The study emphasises the need to strengthen protection mechanisms against the risks arising from the use of new technologies by minors, such as overexposure of personal data, *sharenting* and cyberbullying. It also analyses the measures proposed in legislation, including the right to be forgotten and recent legislative initiatives, with the aim of providing a framework that effectively protects children's privacy in the digital age.

Key words: Minors, privacy, constitutional protection, social networks, data protection, maturity and consent.

I. TABLA DE CONTENIDOS:	
II. INTRODUCCIÓN:	4
III. DESARROLLO:	7
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR.....	7
1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD: DEFINICIÓN LEGAL Y DOCTRINAL.....	7
1.1. Breve análisis de la diferencia entre el derecho a la intimidad y derecho a la privacidad.....	8
1.2. Relación con Otros Derechos Fundamentales: Honor, Imagen y Protección de Datos	10
1.2.1. <i>Análisis del derecho a la protección de datos en relación la intimidad</i>	10
2. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD: ...	11
2.1. El Artículo 18 de la Constitución Española.....	11
2.1.1. <i>La Especial Relevancia del Artículo 18.4 en la Protección de la Intimidad en el Ámbito Digital</i>	12
2.1.2. <i>El derecho a la protección de datos en relación con el derecho a la intimidad</i>	13
3. EL MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS FUNDAMENTALES	14
3.1. La intimidad de los menores y su protección en el marco jurídico nacional e internacional.....	16
3.1.1. <i>El interés superior del menor como principio rector</i>	16
3.1.2. <i>El derecho del menor a ser escuchado</i>	19
3.1.3. <i>Protección especial de la intimidad del menor en el ámbito jurídico</i>	20
CAPÍTULO II. EL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR.....	26
1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS REDES SOCIALES	26
1.1. Concepto.....	26
1.2. La transformación digital y su impacto en la infancia.....	26
2. LAS REDES SOCIALES Y SUS PRINCIPALES AMENAZAS PARA LA INTIMIDAD DEL MENOR.....	28
2.1. Contenido inapropiado y ausencia de control de las plataformas sobre la edad de acceso a ellas.....	29
2.2. Problemas de desarrollo.....	31
2.3. Uso de redes sociales y la sobreexposición (sharenting).....	32
2.4. Exposición excesiva de datos personales	34
2.5. Acoso y cyberbullying.....	35
3. RESPUESTA LEGISLATIVA PARA MITIGAR ESTOS RIESGOS	37
3.1. Legislación y regulación aplicable en la Unión Europea y en España.....	37
3.1.1. <i>Regulación Europea</i>	37
3.1.2. <i>Regulación Española</i>	38
4. DERECHO AL OLVIDO	45
IV. CONCLUSIONES:	47
V. BIBLIOGRAFÍA:	51
1. LEGISLACIÓN.....	51
2. JURISPRUDENCIA	52
3. OBRAS DOCTRINALES.....	53
4. RECURSOS DE INTERNET	56

II. INTRODUCCIÓN:

A lo largo de la historia, el derecho a la intimidad ha sido protegido de diversas maneras, pero la transformación digital ha traído consigo nuevos desafíos que requieren una revisión crítica de las leyes existentes.

La cuestión objeto de investigación es analizar la legislación vigente para paliar la vulnerabilidad de los menores frente a las amenazas que presentan las redes sociales y las plataformas digitales. La investigación se centra en los menores debido a su particular vulnerabilidad, ya que, al ser más propensos a exponerse y a interactuar en el entorno digital, se encuentran más expuestos a los riesgos derivados del uso indebido de sus datos personales y de los peligros inherentes a estas plataformas.

La metodología empleada se basa en el análisis jurídico y doctrinal, complementado con una evaluación comparativa de las regulaciones españolas y europeas. Se utilizará también un enfoque práctico, examinando casos jurisprudenciales de suma importancia y relevancia pública y la implementación de las leyes en la realidad digital actual.

Este trabajo se estructura en dos capítulos diferenciados. En primer lugar, se realizará una revisión del marco teórico sobre el derecho a la intimidad, tanto desde una perspectiva legal como doctrinal, con énfasis en la protección de los menores como sujetos de derechos fundamentales. Por contraposición, el segundo capítulo se ha concebido como una radiografía de las redes sociales: qué son, qué riesgos entrañan y qué normativa, tanto nacional como internacional, se ha adoptado para mitigar los posibles daños.

El propósito de este análisis no es tanto examinar los riesgos asociados al uso de internet, sino, partiendo de una comprensión de estos peligros, identificar los mecanismos jurídicos existentes en nuestro ordenamiento para proteger los derechos afectados, prestando siempre especial atención a los menores. Al abordar los mecanismos jurídicos, será necesario determinar qué leyes nacionales (excluyendo las autonómicas) regulan esta materia y ofrecen soluciones al fenómeno señalado (*lege data*), o si, tras valorar la efectividad de la protección ofrecida - y cuestionar si resulta realmente suficiente-, sería necesario adaptar dichas normas a los nuevos desafíos planteados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (*lege ferenda*).

Listado de abreviaturas:

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos.

Art.: Artículo.

CDN: Convención de los derechos del Niño.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CE: Constitución Española.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

DMA: *Digital Markets Act*.

DSA: *Digital Services Act*.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

FJ: Fundamento Jurídico.

Ibid.: *Ibidem*.

LGCA: Ley General de Comunicación Audiovisual.

LOPDH: Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

LOPDGDD: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

LOPVI: Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

NNA: Niños, Niñas y Adolescentes.

Núm.: Número.

RGPD: Reglamento General de Protección de Datos.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TIC: Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

TS: Tribunal Supremo.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

III. DESARROLLO:

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR.

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD: DEFINICIÓN LEGAL Y DOCTRINAL

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental que protege la esfera privada de los individuos, garantizando que su vida personal y familiar no sea objeto de injerencias arbitrarias. Como ha señalado el TC en reiteradas sentencias, la intimidad “*tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de los demás [...] De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida*”.¹

Desde el punto de vista doctrinal, el concepto de intimidad ha sido ampliamente analizado concluyendo que la intimidad es un derecho subjetivo fundamental cuya función esencial es proteger la autodeterminación del individuo sobre su vida privada.² Esto implica que cualquier divulgación de información sobre una persona, que forme parte de su ámbito reservado y que esté excluido del conocimiento y difusión por parte de terceros, constituye una vulneración de los derechos fundamentales si se realiza sin el consentimiento del afectado.³

Ésta última idea enlaza con uno de los casos más relevantes y conocidos en la jurisprudencia española a la hora de delimitar el derecho a la intimidad: la STC 231/1988, de 2 de diciembre (*también conocido como el Caso Paquirri*). La sentencia estableció que la intimidad no se extingue con la muerte del sujeto, sino que persiste en su entorno familiar, protegiendo a los allegados de la persona fallecida frente a la divulgación de información.

¹ SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre.

² Martínez de Pisón Caverro, J. M., *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*, Anuario de Filosofía del Derecho, 32, 409-430.

³ *Ibidem*.

Por último, no hablamos de un derecho absoluto, sino que puede ser **limitado** para proteger otros derechos o bienes constitucionales. No obstante, tales restricciones deben ser **necesarias, proporcionadas** y respetar el **contenido esencial**.⁴

1.1. Breve análisis de la diferencia entre el derecho a la intimidad y derecho a la privacidad

La privacidad y la intimidad han sido conceptos moldeados de manera diferenciada en las tradiciones jurídicas de Estados Unidos y Europa, con enfoques que responden a sus respectivas concepciones del derecho individual y la protección de la personalidad.⁵ La evolución del derecho a la privacidad ha sido un proceso que, dependiendo del sistema jurídico, ha oscilado entre la construcción jurisprudencial y la positivización normativa, generando modelos de protección con diferencias sustanciales.⁶

El desarrollo del derecho a la privacidad en EEUU ha sido eminentemente jurisprudencial, derivado de la progresiva configuración de un derecho constitucional a partir de fallos de la Corte Suprema. Desde la formulación doctrinal de *Warren y Brandeis* en *The Right to Privacy* (1890),⁷ la protección de la esfera privada se ha vinculado estrechamente con la prohibición de injerencias estatales y la consolidación de un ámbito de autonomía decisional individual. De este modo, concluyeron que el llamado *right to be let alone* constituye un principio que puede invocarse “*para proteger la privacidad del individuo de la invasión*”.⁸ Casos emblemáticos como *Griswold v. Connecticut* (1965) y *Roe v. Wade* (1973) han permitido estructurar una noción de privacidad basada en la libertad de decisión, en la que la intervención gubernamental solo es legítima cuando existe un interés estatal imperioso. Sin embargo, el derecho estadounidense no ha otorgado a la privacidad un reconocimiento constitucional explícito, lo que ha llevado a una construcción fragmentaria y casuística, altamente dependiente de la interpretación judicial.⁹

⁴ SSTC 110/1984 y 143/1994.

⁵ Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea.

⁶ Ibid.

⁷ D. J. Solove, *Understanding Privacy*, Harvard University Press, 2008, pp. 15-17.

⁸ Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea.

⁹ Ibid.

Por otro lado, en Alemania, el derecho a la privacidad ha sido desarrollado dentro del marco más amplio del derecho general a la personalidad (*das allgemeine Persönlichkeitsrecht*), una categoría que se encuentra directamente vinculada con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. A diferencia de la tradición anglosajona, el enfoque alemán ha articulado una protección estructurada a través de la **doctrina de las esferas de privacidad** (*Sphärentheorie*)¹⁰, la cual establece distintos niveles de protección según la naturaleza del dato o la información personal. Esta construcción ha permitido una delimitación más clara entre la esfera íntima (*Intimsphäre*), la esfera privada (*Privatsphäre*) y la esfera social (*Sozialsphäre*), estableciendo un marco normativo en el que la injerencia estatal o de terceros solo es legítima bajo circunstancias excepcionales.¹¹

En el caso español, la evolución del derecho a la intimidad ha estado influida tanto por el modelo germano como por el desarrollo jurisprudencial norteamericano. El Tribunal Supremo adoptó la teoría alemana de las esferas, estableciendo que la esfera privada abarca circunstancias que, aunque no sean secretas ni íntimas, deben ser respetadas y protegidas de intromisiones ajenas.¹²

Así la privacidad se divide en dos círculos diferenciados. El primero, la **intimidad**, abarca el ámbito más personal y familiar, en el que cada individuo decide no divulgar información sobre sus creencias, relaciones personales y familiares, etc. Este círculo representa lo más cercano al núcleo individual.¹³ El segundo, la vida privada, se refiere a los aspectos vinculados a la vida social, como su ámbito profesional o económico. Aunque este segundo círculo forma parte de la **privacidad**, no se identifica completamente con la intimidad, ya que implica una interacción con el entorno social. La influencia de la teoría de las esferas es evidente en la jurisprudencia española, donde la protección de la vida privada se estructura en función del grado de exposición pública de la información y de la expectativa razonable de privacidad del individuo.¹⁴

¹⁰ H. Hubmann, *Das Persönlichkeitsrecht*, 2ª ed., Böhlau Verlag, 1967.

¹¹ *Ibid.*

¹² STS 1213/1989, de 20 de febrero.

¹³ M. E. Gutiérrez David, "Intimidad y propia imagen: Los ecos del *common law* americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española", *Derecom*, núm. 18, 2014, pp. 85-108, p. 93.

¹⁴ Polo Roca, A. (2022). *Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea*.

Si bien la Constitución Española de 1978 establece una protección explícita a la intimidad personal y familiar, el TC ha desarrollado un concepto matizado que distingue entre la **intimidad objetiva**, vinculada a aspectos como la salud o las creencias y la **intimidad subjetiva**, entendida como el poder de decisión sobre la difusión de información personal.

1.2. Relación con Otros Derechos Fundamentales: Honor, Imagen y Protección de Datos

El derecho a la intimidad no puede analizarse de forma aislada, sino que se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales que refuerzan su protección. Estos son el derecho al honor, a la propia imagen y a la protección de datos personales.

El **derecho al honor** ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.¹⁵

El **derecho a la propia imagen** pretende salvaguardar el ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad.¹⁶

Finalmente, el **derecho a la protección de datos** garantiza que los datos personales de los individuos sean tratados de manera lícita, leal y transparente, asegurando su confidencialidad y seguridad.¹⁷

1.2.1. Análisis del derecho a la protección de datos en relación la intimidad:

La protección de datos emerge como una manifestación concreta del derecho a la vida privada, de nuevo con diferencias significativas entre los modelos anglosajón y europeo. Mientras que en la UE la protección de datos ha sido reconocida como un derecho autónomo, con un desarrollo normativo robusto a través del Reglamento General de Protección de Datos, en Estados Unidos se ha mantenido como un aspecto instrumental de la privacidad, regulado de manera sectorial y sin un reconocimiento explícito en la

¹⁵ Cfr. STC 180/1999, de 11 de octubre (FJ 4).

¹⁶ Cfr. STC 231/1988, de 2 de diciembre (FJ 13).

¹⁷ LOPDGDD

Constitución. Esto ha llevado a enfoques distintos: el modelo europeo privilegia la autodeterminación informativa, mientras que el sistema estadounidense se basa en la expectativa razonable de privacidad, con menos regulación y mayor dependencia de la autorregulación y el litigio.¹⁸

La falta de un marco normativo unificado en EEUU ha provocado una protección fragmentada de la privacidad, permitiendo la recopilación y uso de datos sin suficientes garantías. En cambio, el modelo europeo ofrece una mayor tutela mediante principios como la minimización de datos, la transparencia y el derecho al olvido, estableciendo un enfoque más garantista.¹⁹

La diferenciación entre privacidad de la información y protección de datos es otro aspecto clave en este análisis. En la tradición anglosajona, la privacidad de la información se concibe como un subconjunto del derecho general a la privacidad, mientras que en Europa se ha consolidado como un derecho autónomo.²⁰ Esta situación contrasta con la postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha reafirmado el carácter fundamental del derecho a la protección de datos y ha impulsado una normativa que impone obligaciones estrictas a los responsables del tratamiento de información personal.²¹

En este sentido, el enfoque europeo ofrece mayores garantías al individuo, al establecer un marco normativo que prioriza el control sobre los datos personales y la rendición de cuentas de quienes los gestionan.²²

2. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

2.1. El Artículo 18 de la Constitución Española

El derecho a la intimidad es uno de los pilares fundamentales del sistema de derechos y libertades recogido en la Constitución. Su consagración en el artículo 18 refleja el compromiso del Estado con la protección de la privacidad en todas sus dimensiones,

¹⁸ Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

salvaguardando no solo la vida personal y familiar, sino también la imagen y el honor de las personas.²³

El artículo 18 de la Constitución en su primer apartado cita:

«Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

Este precepto reconoce explícitamente la intimidad como derecho fundamental, vinculándolo con la protección del honor y la imagen personal. Según la STC 83/2002, de 20 abril: *“Lo que el artículo 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada”*.

No obstante, si bien esta formulación garantiza un marco general de protección, el creciente avance del entorno digital y la informatización de la sociedad han exigido mecanismos adicionales para salvaguardar este derecho frente a nuevas amenazas, como la recopilación masiva de datos, la difusión no autorizada de información personal y el tratamiento automatizado de datos sensibles.

Ante esta realidad, el apartado cuarto del artículo 18 cobra una relevancia especial en la protección de la intimidad en el ámbito digital. Su contenido dispone:

«La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

2.1.1. La Especial Relevancia del Artículo 18.4 en la Protección de la Intimidad en el Ámbito Digital:

La STC 292/2000, al reiterar y ampliar la doctrina del Tribunal Constitucional, indica que con la inclusión del artículo 18.4 de la Constitución Española, el constituyente mostró su conciencia sobre los riesgos asociados al uso de la informática.²⁴ Por ello, encargó al

²³ Martínez de Pisón Caverro, J. M. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 32, 409-430.

²⁴ AEPD. (2015, 30 de junio). *Resolución N° TD-01239-2010*.

legislador la tarea de incorporar un mecanismo de garantía como respuesta a una nueva forma de amenaza específica contra la dignidad y los derechos de la persona, que también constituye, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, tal como se establece en la STC 254/1992.²⁵

El artículo 18.4 CE resulta especialmente pertinente en el contexto digital porque establece la necesidad de un control normativo sobre el uso de la informática para evitar abusos en la recopilación y difusión de datos personales.²⁶ A diferencia del resto del articulado, que protege la intimidad de una manera más abstracta, el apartado cuarto introduce la obligación explícita del Estado de regular y limitar la utilización de las tecnologías de la información con el fin de garantizar la privacidad de los ciudadanos.²⁷ Su naturaleza normativa, y no solo declarativa, lo convierte en una garantía activa frente a los riesgos de la digitalización.²⁸

La STC 254/1993 reconoció la “libertad informática” como un derecho fundamental autónomo que protege a los ciudadanos frente a posibles agresiones a su dignidad y libertad por el uso ilegítimo de datos personales.²⁹ Consolidando la libertad informática como un derecho subjetivo de contenido amplio que se materializa en el **poder jurídico de controlar el tratamiento y destino de los datos personales**.

2.1.2. El derecho a la protección de datos en relación con el derecho a la intimidad:

Aunque ambos derechos comparten la finalidad de garantizar una tutela eficaz de la esfera privada de los ciudadanos, el derecho a la intimidad se distingue en tanto en cuanto protege frente a cualquier injerencia en el ámbito de la vida privada personal y familiar, mientras que el derecho a la protección de datos atribuye al titular un poder jurídico de disposición sobre la información personal concerniente a su persona, facultando al sujeto para determinar la obtención, almacenamiento y uso de dichos datos por parte de

²⁵ Ibid.

²⁶ González-Trevijano Sánchez, P. (2018). *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado (PE 628.260).

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Cfr. SSTC 143/1994, 11/1998, 94/1998 y 202/1999.

terceros.³⁰ Esta facultad de disposición implica el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos respecto de los datos personales, cuya regulación concreta corresponde a la ley, de acuerdo con lo previsto en los artículos 81.1 y 53.1 CE.³¹

La amplitud del objeto de protección deriva de la necesidad de garantizar un poder de disposición efectivo sobre la información personal, incluso cuando los datos sean de acceso público o de carácter no íntimo.³²

En términos normativos, el derecho a la protección de datos se articula mediante la exigencia de un consentimiento previo y específico para la recogida y uso de datos personales³³, conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización de datos establecidos en la normativa de protección de datos.³⁴

La peculiaridad del derecho a la protección de datos frente al derecho a la intimidad radica en su carácter dinámico y su función preventiva y reparadora, mediante la imposición de deberes jurídicos activos a terceros, quienes están obligados a cumplir con las exigencias legales.³⁵

3. EL MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con lo dispuesto en la legislación española, se consideran menores a las personas de menos de dieciocho años que se encuentren en territorio español,³⁶ salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.³⁷

³⁰ Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea.

³¹ Ibid.

³² SSTC 170/1987 y 254/1993.

³³ Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea.

³⁴ STC 254/1993, F.J. 7

³⁵ Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea.

³⁶ Fiscalía General del Estado. (2006). *Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.*

³⁷ Art. 1 CDN y art. 1 de la LOPJM.

De acuerdo con un informe de UNICEF, los derechos de la infancia carecieron de una regulación específica hasta comienzos del siglo pasado.³⁸ La infancia era concebida como un objeto de protección más que como un sujeto titular de derechos, situándose la tutela de los menores bajo la autoridad paterna, sin que se reconociera a los niños autonomía o derechos propios. Esta concepción comenzó a transformarse con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, donde, por primera vez, se reconoció la necesidad de garantizar la protección de la infancia desde una perspectiva jurídica, otorgándole así un estatus incipiente como sujeto de derechos.³⁹

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada por la ONU, supuso un hito en el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos, al establecer principios fundamentales como el interés superior del menor, el derecho a la privacidad, a ser escuchado y a la protección frente al abuso y la explotación. En España, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor incorporó estos principios al ordenamiento interno, garantizando que cualquier medida que afecte a un menor priorice su bienestar y asegure una protección adaptada a sus necesidades.

Actualmente, el derecho a la intimidad de los menores está reconocido como un **principio fundamental en la legislación nacional e internacional**, protegiendo su esfera privada frente a injerencias injustificadas. La Constitución, desde su Preámbulo, expresa su propósito de amparar a todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos humanos.⁴⁰ En este sentido, el artículo 10 establece como pilares del orden político la dignidad humana, los derechos inviolables inherentes a cada persona y el libre desarrollo de la personalidad, estrechamente vinculado este último a la protección de la infancia. Los artículos 12 y 39.2 y 3 de la Constitución reconocen que la minoría de edad constituye una etapa vital caracterizada por la carencia, en mayor o menor medida, de recursos que permitan al menor garantizar por sí mismo la plena protección de sus derechos.⁴¹

³⁸ UNICEF España. Los derechos de los niños y niñas: nuestra misión. Recuperado de <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos>

³⁹ Tiana Ferrer, A. *Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3036618>

⁴⁰ Fiscalía General del Estado. (2006). *Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores*.

⁴¹ *Ibid.*

Esta circunstancia justifica la necesidad de establecer mecanismos de protección externa, que en un primer nivel corresponde a quienes ostentan la patria potestad o a sus representantes legales. En un segundo nivel, y ante la ausencia o insuficiencia de esta primera protección, las instituciones públicas deben asumir esta función, garantizando así el ejercicio efectivo de los derechos del menor y su pleno desarrollo como sujeto de derechos.⁴²

En este sentido, STC 141/2000, de 29 de mayo, establece que los menores son titulares plenos de sus derechos fundamentales, y el ejercicio de estos no depende completamente de las decisiones de quienes ostentan la patria potestad. La intervención de los padres o tutores debe ajustarse al grado de madurez del menor⁴³ y a los distintos niveles de capacidad de obrar reconocidos por la ley.

3.1. La intimidad de los menores y su protección en el marco jurídico nacional e internacional

Dada la especial vulnerabilidad de la infancia, el ordenamiento jurídico ha establecido garantías reforzadas⁴⁴ que aseguran que cualquier intromisión en la privacidad de los menores solo puede producirse en circunstancias excepcionales y siempre en su beneficio. Dentro de este marco de protección, se destacan tres principios clave: el **interés superior del menor**, el **derecho a ser escuchado** y la **protección especial de su intimidad**.

3.1.1. El interés superior del menor como principio rector:

El TC ha establecido que el interés superior del menor tiene un carácter **vinculante** y debe ser una **prioridad** en la toma de decisiones que afecten a los derechos fundamentales de los menores.⁴⁵ Este mandato implica que cualquier actuación que afecte a la privacidad de un menor debe estar orientada a garantizar su bienestar y su desarrollo integral, incluso si ello entra en conflicto con otros derechos como la libertad de información o la libertad

⁴² Ibid.

⁴³ Definida por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas como la “capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre cuestiones de forma razonable e independiente”.

⁴⁴ La SAP Madrid, sec. 25ª, núm. 90/2004, de 17 de febrero, califica de “especial protección” la que tienen garantizada los menores en relación a su intimidad.

⁴⁵ Martín Sosa, M. S. (2019). *El interés superior del menor en la jurisprudencia* (Trabajo de fin de grado). Universidad de Valladolid.

de expresión.⁴⁶ En este sentido, el art. 20.4 CE establece como límite a la libertad de expresión “*la protección de la juventud y de la infancia*”.

Este principio se reconoce en diversas normativas, tanto a nivel nacional como internacional.⁴⁷ El artículo 2.1 de la LOPJM dispone:

“En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten [...] primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

El artículo 3.1 CDN establece que, en todas las medidas concernientes a los menores, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o entidades legislativas, deberá prevalecer el interés superior del niño.

Cabe mencionar, que este principio prevalece sobre otros intereses legítimos⁴⁸, incluso cuando el propio menor ha dado su consentimiento para el tratamiento de su imagen.⁴⁹ Esto implica que, aunque un menor mayor de 14 años (*edad fijada en España para que un menor pueda prestar consentimiento*), haya dado su consentimiento, este puede resultar insuficiente si el tratamiento de sus datos lesiona sus derechos fundamentales, prevaleciendo en todo caso el principio mencionado.⁵⁰

Este umbral de edad se basa en la interpretación que el ordenamiento español hace del principio del interés superior del menor, considerando la madurez suficiente de los adolescentes para ejercer cierto control sobre su información personal.⁵¹ Estando esta definida por el Comité de Derechos del Niño como *la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre cuestiones de forma razonable e independiente*.

⁴⁶ En casos de conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos personales de un menor, prevalece el derecho a la protección de los datos personales del menor. AEPD. (2021). *Resolución N° PS-00408-2020*. 30 de abril de 2021.

⁴⁷ De Bartolomé Cenzano, J. C. (2012). Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español.

⁴⁸ Si dicho tratamiento vulnera los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen del menor, se aplicarán las protecciones previstas en las Leyes Orgánicas 1/1982 y 1/1998, que amparan estos derechos fundamentales.

⁴⁹ Agencia Española de Protección de Datos. (2013). Informe N° 2013-0197.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ El TC ha reconocido que la Constitución permite al legislador fijar, dentro de ciertos márgenes, la capacidad de los menores para ejercer sus derechos de la personalidad según su grado de madurez.

Ante esta postura, autores como Messía de la Cerda sostienen que los menores de catorce años no disponen de la capacidad suficiente para otorgar dicho consentimiento de manera plenamente informada y consciente.⁵² No obstante, reconocen que la fijación de una edad específica constituye una solución jurídicamente válida y razonable, en la medida en que facilita la normalización y proporciona seguridad jurídica en la regulación del consentimiento de los menores en materia de protección de datos.⁵³

La jurisprudencia ha consolidado una protección específica de los derechos de los menores, considerándose como una intromisión ilegítima cualquier uso que pueda afectar negativamente a su honor o reputación. La SAP de Madrid núm. 292/2022 y la SAP de Lugo núm. 57/2017 subrayan la necesidad de salvaguardar la dignidad y la imagen de los menores frente a posibles vulneraciones.

En la misma línea, la Resolución de la CNMC refuerza esta protección al considerar ilegítima cualquier intromisión que afecte negativamente a la honra o reputación del menor, incluso si este ha dado su consentimiento.⁵⁴ Por añadidura, la Resolución núm. PS-00408-2020 y la Resolución núm. PS-00409-2020 de la Agencia Española de Protección de Datos refuerzan la prevalencia del derecho a la protección de datos personales de los menores sobre el derecho a la información en casos de conflicto. Reflejando estas resoluciones una línea jurisprudencial que prioriza la protección de la intimidad de los menores, especialmente en el contexto de las redes sociales.

No obstante, cabe reiterar que el derecho a la intimidad del menor **no es absoluto** y puede ser limitado en situaciones donde exista un interés constitucional superior, como la protección frente al ciberacoso. En este sentido, la STS 864/2015 reconoce que la protección de los menores frente a amenazas digitales puede justificar ciertas restricciones al ejercicio de su derecho a la intimidad.

⁵² Messía de la Cerda Ballesteros, J. A. (2019). Factores de habilitación o limitación del ejercicio de los derechos del menor a la intimidad, honor y propia imagen: El grado de madurez y el interés superior del menor de 14 o más años.

⁵³ García Garnica, M. C. (2020). Datos personales y menores de edad. En *Protección de Datos Personales* (p. 182).

⁵⁴ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Resolución REQ/D TSA/010/18, de 21 de junio de 2018*.

En este caso, el TS avaló como prueba válida el acceso de una madre a la cuenta de Facebook de su hija menor, motivado por sospechas fundadas de ciberacoso. Aunque sin consentimiento expreso, el Tribunal consideró que no se vulneró el derecho a la intimidad, ya que la actuación fue proporcionada, orientada a proteger a la menor y amparada por el ejercicio responsable de la patria potestad. En relación con el ejercicio de la patria potestad, el Tribunal sostuvo que **no puede exigirse** a los padres el **deber de proteger** a sus hijos **sin reconocerles** al mismo tiempo **la posibilidad de adoptar medidas razonables de control** cuando existan **indicios fundados de peligro**.

3.1.2. *El derecho del menor a ser escuchado:*

En esta línea, el artículo 12 de la CDN reconoce el derecho del menor a expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, garantizando que su voz sea tenida en cuenta conforme a su edad y madurez. Este derecho implica que cualquier decisión que afecte la intimidad del menor debe considerar su perspectiva, permitiéndole participar en la determinación de qué información sobre su vida personal puede ser divulgada y en qué condiciones.

La STC 183/2008, de 22 de diciembre, reconoció que el contenido esencial del artículo 24.1 CE incluye el derecho de cualquier menor que tenga capacidad y madurez suficientes a ser escuchado en un proceso judicial cuando se adopten medidas que afecten a su ámbito personal.⁵⁵ Además, también reconoce el derecho de cualquier menor con suficiente capacidad y madurez a acudir a los órganos judiciales, en cualquier jurisdicción, para defender sus intereses personales, incluso si esto va en contra de la voluntad de sus representantes legales.⁵⁶

No existe ninguna limitación constitucional que impida al legislador establecer una edad inferior a los dieciocho años para que un menor pueda ser considerado con la suficiente capacidad para tomar decisiones por sí mismo. El artículo 39.4 CE, en conexión con el

⁵⁵ Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

⁵⁶ Ibid.

artículo 12 de la CDN, respalda que el legislador nacional dé prioridad a la opinión del menor.⁵⁷

3.1.3. *Protección especial de la intimidad del menor en el ámbito jurídico:*

La relación entre la normativa europea y la española en materia de protección de la intimidad no es una simple convergencia normativa, sino una interconexión estructural que responde a la necesidad de establecer estándares uniformes de protección en toda la Unión Europea. La Constitución Española ha sentado las bases para la protección del derecho a la intimidad, pero es el derecho comunitario el que ha impulsado su desarrollo y aplicación práctica en el entorno digital. La evolución de esta normativa ha permitido que los menores en España cuenten con un sistema de garantías reforzado, que protege su información personal de usos indebidos y que impone obligaciones estrictas para evitar cualquier vulneración de su privacidad. Esta relación normativa evidencia que la protección de la intimidad en España no puede entenderse sin considerar el marco europeo, que no solo complementa el derecho interno, sino que también lo fortalece y amplía su alcance, asegurando que la privacidad de los menores sea una prioridad en la regulación digital del siglo XXI.

a. *Tratados y Convenios Internacionales:*

La **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)**, en su artículo 12, prohíbe cualquier injerencia arbitraria en la vida privada, familiar o en la correspondencia, así como cualquier ataque a la honra o reputación de las personas.⁵⁸ De manera específica, la **CDN**, en su artículo 16, refuerza este principio aplicándolo directamente a los menores, estableciendo la obligación de los Estados de garantizar su privacidad y protegerlos frente a cualquier forma de explotación digital.

Este reconocimiento de una protección específica a los derechos de la personalidad de los menores también se refleja en la **Carta Europea de Derechos del Niño**. En particular, el punto 8.29 establece que:

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.

“Todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor”.

Del mismo modo, el punto 8.43 de esta Carta otorga protección frente al uso indebido de la imagen del menor.

El **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, en su artículo 8, reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, estableciendo que cualquier limitación a este derecho debe estar justificada y ser proporcional. En concreto, el artículo 8 establece que:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

Este precepto ha sido interpretado ampliamente por el TEDH, que ha reforzado en diversas sentencias la obligación de los Estados de garantizar una protección efectiva de la privacidad, máxime si se trata de menores en el ámbito digital. El TEDH ha dictaminado en múltiples resoluciones que la publicación de imágenes de menores sin su consentimiento constituye una vulneración de su intimidad. La Circular 6/2015 refuerza la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 8 del CEDH, destacando las obligaciones positivas de los Estados para evitar injerencias arbitrarias.

El caso de K.U. contra Finlandia, resuelto por el TEDH, es emblemático en la imposición de obligaciones a los Estados: tanto la obligación negativa de abstenerse de interferir arbitrariamente en los derechos de los menores como la obligación positiva de protegerlos activamente contra injerencias de terceros⁵⁹. En este caso, un menor fue víctima de un anuncio falso en línea que comprometía sus derechos fundamentales a la intimidad, honor y propia imagen. El tribunal europeo determinó que Finlandia había incumplido su obligación positiva al no implementar medidas legales adecuadas para proteger al menor frente a estos abusos y sancionar estas conductas.⁶⁰

⁵⁹ Bouazza Ariño, O. (2009). Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública*, 178, 341-357.

⁶⁰ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, “Manual de legislación europea sobre los derechos del niño”, 2015.

Otro ejemplo destacado de la interpretación del art. 8 CEDH es el caso *Reklos y Davourlis c. Grecia*, en el que el TEDH consideró que la toma de fotografías a un recién nacido en un hospital sin el consentimiento de sus padres constituía una vulneración del derecho a la vida privada del menor.

Por añadidura, la **Carta de Derechos Fundamentales**, con carácter vinculante desde 2009, reconoce derechos esenciales vinculados a la protección de la infancia. El artículo 7 garantiza el respeto a la vida privada y familiar, mientras que el artículo 8 establece el derecho a la protección de los datos personales. Además, el artículo 24 reconoce el derecho de los niños a recibir la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, señalando que su interés superior debe ser una consideración primordial en todas las actuaciones, tanto públicas como privadas, incluida la salvaguarda de su intimidad.

El valor jurídico de estos convenios internacionales en materia de protección de la infancia se refuerza en el ordenamiento interno español a través de la Constitución Española.⁶¹ El artículo 10.2 CE establece que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con la DUDH y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España.

- b. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento General de Protección de Datos:

En este sentido, España, en su esfuerzo por adaptar la normativa nacional al RGPD, ha desarrollado un marco normativo complementario con la aprobación de la LOPDGDD, con la que se ha reforzado la normativa nacional, introduciendo obligaciones específicas para las empresas tecnológicas y plataformas digitales en relación con la privacidad infantil y adaptando el derecho español a las disposiciones del derecho comunitario.⁶²

España ha concretado las disposiciones del RGPD estableciendo en la LOPDGDD un criterio objetivo de madurez basado en la edad; donde, como hemos visto *supra*, a partir

⁶¹ Ibid.

⁶² Estando las plataformas digitales obligadas a adoptar medidas de seguridad específicas para prevenir el acceso indebido a los datos de menores y garantizar su derecho a la privacidad.

de los catorce años un menor puede prestar un consentimiento válido⁶³ para el tratamiento de sus datos personales y acceder a redes sociales sin necesidad de autorización de sus padres o tutores, diferenciándose así del umbral de 16 años recomendado por el RGPD.⁶⁴

En relación con la protección de los datos personales de los menores, la LOPDGDD aborda específicamente esta cuestión en su artículo 7, donde se establece que los menores de catorce años necesitan el consentimiento de sus padres o tutores para que sus datos sean tratados. En cambio, los mayores de catorce años pueden otorgarlo por sí mismos, salvo en los casos en los que la ley establezca una excepción. Asimismo, la normativa exige que, para obtener dicho consentimiento, se emplee un lenguaje claro y comprensible para el menor, prohibiendo que se recopile información sobre sus familiares o allegados a través de este procedimiento.

Asimismo, el artículo 84 señala que los padres y tutores tienen la responsabilidad de fomentar un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales por parte de los menores, estableciendo que cualquier vulneración ilegítima de los derechos fundamentales de los menores a través de las redes sociales puede dar lugar a la intervención del Ministerio Fiscal para proteger sus intereses.

- c. Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen:

La LOPJM, establece un marco jurídico sólido para la protección de los derechos de los menores. Concretamente, el artículo 4.3 regula el concepto de intromisión ilegítima, señalando:

“Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre, en los medios

⁶³ Este consentimiento debe ser una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca, lo que implica que la aceptación del tratamiento de datos personales debe realizarse mediante una declaración o una acción afirmativa clara.

⁶⁴ Los Estados miembros pueden modificar la edad, pero nunca podrán hacerlo por debajo de los 13 años.

de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

Asimismo, el apartado segundo del artículo prevé, en caso de que se dé una intromisión, la intervención del Ministerio Fiscal “*que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados*”. El apartado 4 hace alusión a que el Fiscal podrá actuar de oficio en defensa de estos derechos.

Este precepto refuerza lo dispuesto en el artículo 3 LOPDH, que permite a los menores autorizar una intromisión en sus derechos de la personalidad, siempre que posean la madurez suficiente para comprender y valorar las consecuencias de dicha decisión. Si el menor no cuenta con la madurez necesaria, serán sus representantes legales quienes deberán otorgar el consentimiento, debiendo informar previamente al Ministerio Fiscal.⁶⁵ No obstante, como hemos analizado *supra*, la intromisión **no** podrá contravenir el interés superior del menor. Complementariamente, establece diversos supuestos de intromisión ilegítima, sin distinguir expresamente por razón de edad. No obstante, la jurisprudencia ha interpretado estas disposiciones con especial rigor cuando la persona afectada es menor de edad, aplicando criterios de protección reforzada en atención a su especial condición y al principio de interés superior del menor.

En esta línea, la STS 249/2023, de 14 de febrero, establece que en la difusión de imágenes de menores el consentimiento del progenitor o incluso del propio menor no es suficiente si la publicación lesiona su interés superior. En el caso concreto, aunque la madre había autorizado la difusión de fotografías de su hija y un medio las reprodujo, el Tribunal no apreció intromisión ilegítima al no observarse un perjuicio concreto para la menor. No obstante, el fallo reafirma que la protección del menor es prioritaria y que el consentimiento no legitima automáticamente la divulgación si se comprometen sus derechos fundamentales.

En relación con la capacidad de decisión y el derecho a ser oído, el artículo 2 y el artículo 9 regulan el derecho de los menores a ser oídos y escuchados en función de su edad y

⁶⁵ Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

madurez. El art. 9 bis establece que el ejercicio de este derecho estará garantizado cuando el menor tenga suficiente madurez. En todo caso, se presume suficiente madurez a partir de los 12 años.⁶⁶

Por lo tanto, establece un equilibrio entre la edad y la madurez como criterios determinantes para que el menor pueda ejercer autónomamente sus derechos de la personalidad. La regulación busca garantizar que el menor tenga una participación efectiva en las decisiones que afecten a su esfera personal, al tiempo que protege su intimidad y su reputación frente a posibles vulneraciones externas.

⁶⁶ Ibid.

CAPÍTULO II. EL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR.

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS REDES SOCIALES

1.1. Concepto

Las redes sociales son “*lugares conformados por personas que aportan información a los que se puede acceder a través de Internet y a través de los cuales resulta posible el intercambio de información y la comunicación entre las personas que se han asociados o dado de alta en ellos (usuarios)*”.⁶⁷

Son plataformas en las que, para poder acceder o estar activo, es necesario proporcionar cierta información, y donde los usuarios intercambian datos personales o profesionales.⁶⁸ Por ejemplo, registrarse en una red social, a menudo se solicita a los usuarios que proporcionen una amplia gama información relativa a datos personales, que pueden incluir desde el nombre y apellidos hasta detalles como información profesional.

Por añadidura, a medida que los usuarios interactúan en la red, es común que compartan imágenes, videos e información tanto propia como de terceros, quienes no necesariamente son usuarios de la misma plataforma. Esta práctica compromete los derechos de las personas involucradas dado que no es inusual que se publique información de un tercero sin su consentimiento. El problema se intensifica pues “*puede darse el caso de que se publique en la Red información falsa o sin nuestra autorización, generando situaciones jurídicas perseguibles como delito de injurias e incluso calumnias*”.⁶⁹

Finalmente, al darse de baja de una red social, existe el riesgo de que los datos previamente compartidos no sean eliminados por completo, especialmente aquellos incluidos por otros usuarios.

1.2. La transformación digital y su impacto en la infancia

⁶⁷ Palomar, A., & Fuertes, J. (2025). Redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Práctico de protección de datos de carácter personal y garantía de derechos digitales.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Beltrán Castellanos, J. M. (2014). Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales. *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, 2.

La transformación digital ha supuesto un cambio sin precedentes en la forma en que los niños, niñas y adolescentes (NNA) interactúan con la sociedad, acceden a la información y construyen su identidad.⁷⁰ Internet ha dejado de ser un recurso limitado al ámbito educativo o de ocio y se ha convertido en un espacio central en el desarrollo infantil. Según el Instituto Nacional de Estadística, en España más del 96 % de los menores de entre 10 y 15 años accede regularmente a internet y el 69,6% posee su propio teléfono.⁷¹

Si bien las redes sociales han conquistado a internautas de todas las edades en España, son las generaciones más jóvenes las que se muestran más entregadas. En 2024, el 90,4% de los españoles de entre 16 y 24 años utilizaban alguna red social.⁷² Por su parte, la segunda franja de edad con mayor porcentaje de usuarios fue la de 25 a 34 años, con cerca del 86%.⁷³ Estos datos arrojan como conclusión que el público más expuesto y que más consume el contenido de las redes sociales es, a su vez, el público más vulnerable ante ellas.

Asimismo, el mismo estudio revela que las redes sociales preferidas en 2023 por la Generación Z⁷⁴ son: “con un porcentaje de usuarios superior al 90%, WhatsApp e Instagram se disputan la primera posición del ranking de redes y plataformas sociales preferidas por la generación Z”.⁷⁵

Según el estudio de UNICEF titulado “*Impacto de la tecnología en la adolescencia*”, la edad promedio a la que los niños obtienen su primer teléfono móvil con conexión a internet es de 10,96 años.⁷⁶ En lo que respecta a las redes sociales, el 98,5% de los adolescentes tiene al menos una cuenta en alguna red social, mientras que el 83,5% está registrado en tres o más redes. Además, el 61,5% de los adolescentes admite tener más de

⁷⁰Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

⁷¹ Instituto Nacional de Estadística. (2024). *Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los hogares. Año 2024*.

⁷² Statista. (2025). Redes sociales: Porcentaje de usuarios de redes sociales en España en 2024, por edad.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Aquellos nacidos entre 1996 y 2012.

⁷⁵ Statista. (2023). Redes sociales: Ranking de las redes sociales más utilizadas por la generación Z en España en 2023.

⁷⁶ Andrade, B., Guadix, I., Rial, A., & Suárez, F. (2021). *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*. Madrid: UNICEF España, págs. 91 y ss.

una cuenta o perfil en una misma red social, utilizando un perfil “blanco” para sus padres o el público en general, y otro perfil más personal para interactuar con sus amigos.⁷⁷

Plataformas como Instagram, TikTok, Snapchat o YouTube han redefinido la forma en que los menores interactúan con su entorno, convirtiéndose en espacios donde construyen su identidad y relaciones interpersonales.⁷⁸ A pesar de que muchas redes sociales establecen en sus términos de uso que la edad mínima para registrarse es de 13 años, en la práctica resulta común que menores de esta edad creen perfiles sin supervisión parental, exponiéndose a la recopilación masiva de datos y a la posibilidad de contacto con desconocidos.⁷⁹ Toda esta información va contribuyendo a la formación de la huella o reputación digital del menor, definida como el conjunto de información personal vertida o creada a través de la actividad en la red.⁸⁰

2. LAS REDES SOCIALES Y SUS PRINCIPALES AMENAZAS PARA LA INTIMIDAD DEL MENOR

La integración de las TIC en los menores ha provocado que el ejercicio de sus derechos se desarrolle de forma significativamente diferente a como ocurría en el pasado.⁸¹ En el contexto del siglo XXI, especialmente en el caso de los denominados “grandes menores”⁸² se observa que el entorno digital se ha convertido en el ámbito donde estos ejercen con mayor intensidad sus capacidades, lo que presenta tanto ventajas evidentes como riesgos considerables.⁸³

El entorno digital ha permitido una mayor interconectividad y acceso a información de manera inmediata, pero también ha introducido nuevos problemas asociados a la intimidad infantil. La facilidad con la que se comparten datos en plataformas en línea,

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Palomar, A., & Fuertes, J. (2025). Redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. *Práctico de protección de datos de carácter personal y garantía de derechos digitales*.

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Planas Ballvé, M. (2020). Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales. *Revista CEFLegal*, (228), 54.

⁸¹ Sánchez Gómez, A. (2017). Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: Carencias, interrogantes y retos del legislador. *Revista Boliviana de Derecho*, 23, 168-191.

⁸² Menores que, debido a su madurez y capacidad de entendimiento, pueden ejercer ciertos derechos de forma autónoma.

⁸³ Gil Antón, A. M^a. (2013). La privacidad del menor en Internet. *R.E.D.S*, 3 (septiembre-diciembre), 87-92.

junto con la falta de conciencia sobre los riesgos asociados, ha dado lugar a una sobreexposición sin precedentes de los menores.⁸⁴ Unido al factor de que muchos menores no son plenamente conscientes del impacto que puede tener, a largo plazo, la exposición de su intimidad.⁸⁵

Sus derechos fundamentales pueden verse vulnerados tanto por sus propias acciones, como por la intervención de terceros, que en ocasiones también son menores.⁸⁶ Además, este entorno digital puede llegar a ser el medio facilitador para la comisión de delitos, lo que refuerza la necesidad de medidas que garanticen la protección integral del menor.⁸⁷

A diferencia del mundo real, donde los menores cuentan con un marco de protección legal que les otorga capacidad complementaria para ciertos actos mediante la supervisión y el apoyo de adultos, en el entorno digital esta protección es prácticamente inexistente.⁸⁸

Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2024⁸⁹, los menores son víctimas fáciles en el entorno digital, y esta vulnerabilidad aumenta de manera proporcional a la disminución de la edad. La reducción alarmante de la edad de acceso a las redes sociales ha provocado un incremento progresivo de los delitos cometidos contra menores en este entorno. Asimismo, su indefensión en el mundo físico, vinculada a su falta de madurez, se ve agravada en el entorno digital debido al anonimato, el empoderamiento y la manipulación de la realidad que permiten las plataformas digitales.⁹⁰

No obstante, existen algunos riesgos que, por su naturaleza o alcance, poseen una mayor gravedad que otros, entre los que se encuentran:

2.1. Contenido inapropiado y ausencia de control de las plataformas sobre la edad de acceso a ellas

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Gil Antón, A. M^a. (2015). El menor y la tutela de su entorno virtual. *Revista de Derecho UNED*, 16, 279

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Fiscalía General del Estado. (2024). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2024*. Recuperado de https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html

⁹⁰ Ibid.

La LOPDGDD establece dos aspectos fundamentales sobre el consentimiento y el acceso de los menores a las redes sociales. Como se ha analizado *supra*, los mayores de 14 años pueden dar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales y para acceder a redes sociales. No obstante, existe incertidumbre sobre cómo se está aplicando la verificación de edad según la previsión del artículo 8.2 del RGPD que reza:

“El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible”.

Lejos de estar cumpliéndose estas previsiones legales, la situación actual refleja una desconexión entre la normativa y la realidad. Muchos menores, aun no cumpliendo con la edad legal, están registrados y participan activamente en las redes sociales.⁹¹

En la práctica, el acceso de los menores a las redes sociales se realiza mediante la autodeclaración de edad, es decir, los menores introducen la edad que desean en el registro, independientemente de su edad real, permitiendo que accedan y usen las plataformas sin ningún tipo de control efectivo.⁹²

Como se ha mencionado previamente, las plataformas sociales más utilizadas por la generación Z son WhatsApp e Instagram. Para ilustrar, procederemos a analizar la edad a partir de la cual los usuarios pueden crearse una cuenta en estas plataformas.

En abril de 2024, WhatsApp rebajó la edad de los 16 a 13 años.⁹³ De igual modo, Instagram establece en su política que la edad mínima para crear una cuenta es de 13 años. Sin embargo, en un intento de aumentar la seguridad para los menores, la plataforma ha implementado medidas como la prohibición de que los mayores de 18 años inicien chats privados con adolescentes a menos que ya estén conectados previamente.⁹⁴

Otras plataformas siguen un patrón similar. Facebook, aún exigiendo que los usuarios cumplan con la edad mínima establecida en su país de residencia, carece de un sistema

⁹¹ Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

⁹² Ibid.

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid.

efectivo de verificación de edad.⁹⁵ TikTok y X se suman a la tendencia de sus competidores estableciendo una edad mínima de 13 años para crear una cuenta. En cuanto a las plataformas de contenido explícito como *OnlyFans* o *Pornhub*, en algunos casos no existe un control efectivo para impedir el acceso a menores.⁹⁶

2.2. Problemas de desarrollo

Numerosos estudios revelan el alto potencial adictivo de las redes sociales, especialmente para los adolescentes.⁹⁷ Debiéndose a tres factores principales: la **impulsividad** propia de esta etapa, la necesidad de obtener una **validación** social rápida y extensa y el deseo de **reafirmar la identidad de grupo**. Unido a esto, observamos la fácil accesibilidad y el contenido gratuito junto con la constante estimulación que generan estas plataformas, contribuyendo a reforzar este patrón de comportamiento adictivo.⁹⁸

El estudio publicado por el Colegio de Médicos de Barcelona⁹⁹ pone de relieve los riesgos que la exposición prolongada a las redes sociales y dispositivos electrónicos puede tener sobre el desarrollo físico y mental de los menores. Señalando que el uso excesivo de pantallas en edades tempranas puede provocar retrasos en el desarrollo del lenguaje y una disminución de las habilidades lingüísticas. Estos efectos se relacionan también con una menor capacidad de atención y dificultades de concentración, lo que puede afectar negativamente el aprendizaje durante etapas clave del crecimiento. Además, se ha observado un aumento de conductas agresivas en niños pequeños, vinculado a la sobreestimulación y a la reducción de la interacción social directa.

En el caso de los adolescentes, el uso intensivo de redes sociales no solo impacta en su desarrollo cognitivo, sino que también tiene consecuencias directas sobre su salud mental. La investigación señala una relación clara entre el tiempo de exposición a redes y dispositivos electrónicos y el aumento de síntomas de ansiedad y depresión. Este efecto se ve intensificado por la constante comparación con figuras idealizadas en redes sociales

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Fiscalía General del Estado. (2024). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2024*. Recuperado de https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html.

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ Colegio de Médicos de Barcelona. (2024). La protección digital de menores y adolescentes: Recomendaciones y propuestas concretas dirigidas a administraciones, operadoras, desarrolladores y familias (pp. 4 y ss.).

-especialmente entre los 14 y 16 años-, donde los adolescentes tienden a medirse frente a *influencers* que promueven estándares de belleza y éxito poco realistas. Esta presión puede contribuir al desarrollo de trastornos alimentarios, como la anorexia y la bulimia, al intentar replicar cuerpos y estilos de vida.¹⁰⁰

En cuanto a la salud física, el estudio resalta que el tiempo excesivo frente a las pantallas está directamente asociado con un aumento en el sedentarismo y la obesidad infantil y adolescente. La falta de actividad física debido a la dedicación a dispositivos electrónicos contribuye a una peor condición física general y a problemas metabólicos, unido a los problemas de sueño por el uso de dispositivos electrónicos antes de dormir.¹⁰¹

2.3. Uso de redes sociales y la sobreexposición (*sharenting*)¹⁰²

El término *sharenting* combina las palabras *share* (compartir) y *parenting* (crianza) y se refiere a la práctica de publicar en internet, principalmente en redes sociales datos personales de los menores por parte de sus progenitores o representantes legales.¹⁰³

Un estudio de AVG reveló que el 81 % de los niños aparece en internet antes de cumplir los 6 meses y que tres de cada cuatro menores de dos años ya tienen fotos publicadas online.¹⁰⁴ Además, el 23 % de los menores tiene presencia en internet incluso antes de nacer, debido a la publicación de ecografías durante el embarazo, lo que ha llevado a acuñar el término de “nacimiento digital”.¹⁰⁵ Este volumen de exposición genera una huella digital imborrable para los menores, creada sin su consentimiento y completamente fuera de su control, lo que podría acarrear consecuencias futuras en su vida personal y profesional, especialmente si la información publicada incluye datos sensibles como condiciones médicas o situaciones embarazosas.¹⁰⁶

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ Ibid.

¹⁰² OECD. (2021). Children in the digital environment: Revised typology of risks. OECD Digital Economy Papers, (302).

¹⁰³ Tintoré Garriga, M. P. (2017). Sharenting y la responsabilidad parental. *La Ley*, (14). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6006565>

¹⁰⁴ The Family Watch. (2019). *Sharenting: la sobreexposición de los hijos en las redes sociales*. The Family Watch, Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia, (26). <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/TFWREPORT-N%C2%BA-26-Sharenting.pdf>

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Jiménez-Iglesias, E., Elorriaga-Illera, A., Monge-Benito, S., & Olabarri-Fernández, E. (2022). Exposición de menores en Instagram: Instamadres, presencia de marcas y vacío legal. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 13(1), 51-63. <https://doi.org/10.14198/MEDCOM.20767>

La constante exposición por parte de los propios progenitores plantea una evidente contradicción legal y ética. Los medios de comunicación, ex art. 4.3 LOPJM, están obligados legalmente a ocultar el rostro de los menores y a filtrar la información que comparten sobre ellos. Sin embargo, en el ámbito de las redes sociales, los padres exponen a sus hijos sin ningún tipo de filtro ni regulación.

Esta falta de control y supervisión genera una paradoja jurídica: ¿por qué los medios de comunicación deben garantizar la privacidad de los menores mientras que sus propios progenitores pueden exponerlos públicamente sin restricción alguna en redes sociales? Esta asimetría ha llevado a algunos expertos a plantear la necesidad de aplicar una regulación paralela a la de los medios de comunicación en el ámbito de las redes sociales, especialmente cuando estas plataformas se utilizan cada vez más con fines informativos y publicitarios.¹⁰⁷

El artículo 4.3 LOPJM está diseñado para proteger a los menores en el contexto de los **medios de comunicación tradicionales**, lo que plantea la duda de si esa protección es igualmente aplicable a las redes sociales. Gutiérrez Mayo sostiene que las redes sociales pueden considerarse medios de comunicación, ya que permiten la difusión de mensajes, tanto textuales como gráficos, a una audiencia potencialmente indeterminada y cada vez más amplia. Esta idea se refuerza por su uso creciente como herramienta publicitaria e informativa, tanto por medios tradicionales como por activistas y periodistas.¹⁰⁸

En esta misma línea, Grimalt Servera subraya que, para equiparar una red social a un medio de comunicación, debe analizarse el impacto que la red puede llegar a tener.¹⁰⁹ De este modo, las redes sociales con vocación pública y alcance global, como Facebook o Instagram, podrían considerarse medios de comunicación en el sentido del artículo 4.3

¹⁰⁷ Travesí Ortega, M. (2023). *La sobreexposición de menores en redes sociales por parte de sus representantes legales* (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/69744/TFG%20Travesi%20Ortega%20C%20Mercedes.pdf>

¹⁰⁸ Gutiérrez Mayo, E. (2019, 20 de diciembre). Posibles consecuencias legales para los progenitores por la publicación de fotos de sus hijos menores de edad en redes sociales. *El Derecho: Noticias Jurídicas y Actualidad Jurídica*. <https://elderecho.com/posibles-consecuencias-legales-los-progenitores-la-publicacion-fotos-hijos-menores-edad-redes-sociales>

¹⁰⁹ Ibid.

LOPJM, mientras que plataformas diseñadas para la comunicación privada o restringida, como WhatsApp, no encajarían en esta definición.¹¹⁰

Ergo, puede afirmarse que, con carácter general, la protección del artículo 4.3 LOPJM podría aplicarse por analogía a las publicaciones realizadas en redes sociales, especialmente en aquellas con vocación pública. Implicando que las intromisiones en la intimidad o reputación de las menores derivadas del *sharenting* en este tipo de plataformas podrían considerarse ilícitas y justificar la intervención del Ministerio Fiscal.

Un ejemplo destacado es la SAP de Pontevedra 208/2015, que obligó a un padre divorciado a dejar de subir fotos de su hijo a Facebook tras la oposición de la madre. El tribunal aplicó el art. 4 LOPJM, destacando que la difusión de la imagen de un menor requiere el consentimiento de **ambos** progenitores y debe atender siempre al interés superior del menor.

En esa misma línea, en Italia, en la causa 39913/2015, se condenó a una madre a pagar hasta 10 mil euros a su hijo de 16 años si continuaba compartiendo información de su hijo en las redes y no procedía a eliminar inmediatamente todos los contenidos anteriormente publicados.

2.4. Exposición excesiva de datos personales

El conflicto jurídico se intensifica cuando son los propios menores quienes deciden, de manera voluntaria y consciente, publicar información personal en redes sociales. Sánchez Gómez señala que, para muchos menores y adolescentes, resulta más importante compartir información íntima de manera inmediata y en el mismo momento en que ocurre el hecho, que preservar esa información para sí mismos y protegerla del conocimiento de los demás.¹¹¹

¹¹⁰ Cabedo Serna, L. (2020). El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad: Primeras resoluciones judiciales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 976-1003. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557312>.

¹¹¹ Sánchez Gómez, A. (2017). Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: Carencias, interrogantes y retos del legislador. *Revista Boliviana de Derecho*, 23, 168-191.

Esta actitud refleja una clara preferencia por la interacción social y la búsqueda de validación sobre la protección de la privacidad personal, planteando una cuestión jurídica relevante: ¿hasta qué punto esta exposición voluntaria y reiterada podría justificar una limitación de la protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen de los menores conforme al artículo 2 LOPDH¹¹²? ¿Podría considerarse esta práctica reiterada como un “uso social” aceptado que justificara una moderación en la protección civil de estos derechos fundamentales?¹¹³

Aunque esta duda podría parecer razonable, la protección jurídica de los menores sigue prevaleciendo. Por tanto, el hecho de que el menor haya otorgado consentimiento quedará vacío de contenido si la publicación resulta perjudicial para su interés.¹¹⁴

En consecuencia, aunque el comportamiento de los menores en redes sociales pueda interpretarse como una práctica socialmente aceptada, el interés superior del menor actúa como límite infranqueable. El consentimiento del menor o su exposición voluntaria no pueden justificar una vulneración de sus derechos fundamentales si esta supone un perjuicio para su bienestar o reputación. La intervención del Ministerio Fiscal será necesaria cuando una publicación perjudique al menor, primando siempre la protección de sus derechos fundamentales sobre el consentimiento o los usos sociales.

2.5. Acoso y cyberbullying

El acoso escolar y su creciente incidencia en las redes sociales se han convertido en uno de los riesgos más comunes y preocupantes para los menores, tal como señala el último informe de la Fundación COTEC.¹¹⁵ Evidenciando que el acoso digital ha alcanzado niveles preocupantes, generando una normalización que expone a los menores a una constante situación de vulnerabilidad. El estudio, realizado entre estudiantes de la ESO

¹¹² “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”.

¹¹³ De la Torre Olid, V. & Conde Colmenero, P. Consideraciones críticas (cit., p. 51).

¹¹⁴ Travesí Ortega, M. (2023). *La sobreexposición de menores en redes sociales por parte de sus representantes legales* (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/69744/TFG%20Travesi%20Ortega%20C%20Mercedes.pdf>

¹¹⁵ Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

en cinco Comunidades Autónomas, indica que más del 35 % de los encuestados ha sido víctima de conductas agresivas. De estos casos, más del 80 % ocurrieron a través de redes sociales, siendo los teléfonos móviles identificados como las principales plataformas para la difusión de discurso de odio y agresiones. Esta situación evidencia la ausencia de controles eficaces sobre la edad y actividades de los menores en internet, favoreciendo la aparición de casos de acoso y abuso sin la debida supervisión.¹¹⁶

Consecuentemente, el ciberacoso y el *child grooming* se destacan como dos de los principales riesgos que las redes sociales entrañan para los menores. El ciberacoso consiste en conductas repetidas de intimidación o humillación a través de medios digitales, como redes sociales o mensajería, e incluye acciones como difundir mentiras, publicar contenido comprometido, enviar mensajes ofensivos o suplantar la identidad de la víctima. La gravedad del ciberacoso reside en que, aunque deja una huella digital útil como prueba, genera un profundo impacto psicológico y emocional en la víctima, especialmente en menores en pleno desarrollo de su identidad y autoestima.¹¹⁷

Por otro lado, el *child grooming* es una forma de manipulación y abuso sexual que también se facilita mediante las redes sociales y plataformas digitales.¹¹⁸ Los agresores suelen establecer una relación de confianza con el menor, aprovechando su inexperiencia y vulnerabilidad emocional para manipularlo y obtener contenido de carácter sexual, o incluso para forzar un encuentro físico. El grooming se ve agravado por el anonimato y la facilidad de acceso que ofrecen las redes sociales, donde los adultos pueden crear perfiles falsos o hacerse pasar por menores para acercarse a las víctimas.¹¹⁹

A pesar de la gravedad de estos riesgos, la respuesta de los proveedores de servicios digitales ha sido hasta ahora **reactiva** y no preventiva.¹²⁰ La estrategia seguida por la mayoría de las plataformas digitales ha permitido que los menores estén expuestos a estos riesgos a través de la recopilación y tratamiento de sus datos personales, actuando solo

¹¹⁶ Ibid.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Panizo Galende, V. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming. *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, (15), 22-33. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3795512>

¹¹⁹ Ibid.

¹²⁰ Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2024). *Menores, salud digital y privacidad: Estrategia y líneas de acción*. Recuperado de <https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf>

cuando ya se ha producido un daño irreparable. Este enfoque reactivo implica que cualquier usuario contacte a un menor sin control, lo someta a vigilancia y perfilado, y solo se empleen medidas correctivas tras detectar acoso, grooming o pedofilia.¹²¹

Para mitigarlo, algunas plataformas han comenzado a implementar estrategias basadas en el conocimiento de la identidad y edad de los usuarios para ofrecer entornos más seguros. Por ejemplo, algunas plataformas han creado espacios específicos para menores o han introducido restricciones de edad en sus servicios, pero estas soluciones siguen siendo parciales y dependen de la autodeclaración de edad, lo que reduce significativamente su efectividad. El anonimato y la falta de mecanismos sólidos de verificación continúan siendo una brecha que facilita que los agresores exploten el entorno digital para acercarse a las víctimas.¹²²

3. RESPUESTA LEGISLATIVA PARA MITIGAR ESTOS RIESGOS

3.1. Legislación y regulación aplicable en la Unión Europea y en España

3.1.1. Regulación Europea:

En el ámbito europeo, conscientes del papel fundamental que juegan las redes sociales en la vida cotidiana, la Comisión Europea ha impulsado un proceso de reforma legislativa que ha dado lugar a dos importantes regulaciones: la *Digital Services Act* y la *Digital Markets Act*, convirtiendo a la UE en la primera jurisdicción en establecer estándares estrictos para supervisar el funcionamiento de las grandes plataformas digitales y garantizar la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital.¹²³

Las nuevas regulaciones en línea, reforzadas por la DSA, imponen a las plataformas accesibles a menores la obligación de garantizar la privacidad y seguridad de estos usuarios, así como de proteger su bienestar físico y mental.¹²⁴ Para ello, las plataformas deben implementar por defecto configuraciones de privacidad y seguridad diseñadas específicamente para proteger a los menores. La DSA prohíbe la publicidad dirigida

¹²¹ Ibid.

¹²² Ibid.

¹²³ Comisión Europea. (2023). El impacto de la Ley de Servicios Digitales en las plataformas digitales. Recuperado de <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/dsa-impact-platforms>.

¹²⁴ Ibid.

basada en la recopilación de datos personales de los niños y exige que las plataformas adopten medidas de seguridad adicionales para garantizar que el contenido sea apropiado para la edad de los menores.¹²⁵ Asimismo, las plataformas pueden establecer sistemas de verificación de edad para regular el acceso a sus servicios, ofrecer controles parentales que permitan a padres y tutores proteger a los menores frente a contenidos perjudiciales y proporcionar herramientas que faciliten la denuncia de abusos o el acceso a apoyo.¹²⁶

Algunas plataformas ya han comenzado a aplicar estas medidas. TikTok y YouTube, por ejemplo, han prohibido la publicidad dirigida a menores y han configurado automáticamente los perfiles de los usuarios menores de edad como privados, permitiendo que los videos que publiquen solo sean visibles para las personas que ellos aprueben.¹²⁷

Por su parte, la DMA regula la actividad de las grandes plataformas digitales, conocidas como *gatekeepers*, para evitar el abuso de su posición dominante en el mercado y garantizar que no exploten los datos personales de los usuarios, con fines comerciales sin su consentimiento explícito.

La jurisprudencia europea ha reforzado estas garantías en el ámbito de las redes sociales, destacando las Conclusiones del Abogado General Szpunar en el asunto TJUE núm. C-18/18, de 4 de junio de 2019, donde se afirmó que la Directiva sobre el comercio electrónico¹²⁸ no impide que un juez requiera a una plataforma la búsqueda e identificación de contenidos idénticos a los previamente declarados ilícitos. Además, el prestador de servicios también podría verse obligado a identificar y eliminar datos similares a los declarados ilícitos, pero únicamente entre los datos difundidos por el usuario que publicó inicialmente dichos contenidos¹²⁹.

3.1.2. Regulación Española:

¹²⁵ Ibid.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ Ibid.

¹²⁸ Reguladora de los aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, especialmente el comercio electrónico, promoviendo la libre circulación de servicios digitales y estableciendo un marco de responsabilidad para los prestadores de servicios en línea.

¹²⁹ Palomar, A., & Fuertes, J. (2025). Redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Práctico de protección de datos de carácter personal y garantía de derechos digitales.

Las redes sociales, por su naturaleza, se consideran servicios pertenecientes a la sociedad de la información y, como tales, están protegidas principalmente por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI). El artículo 8.1 dispone que, en caso de que un servicio de la sociedad de la información atente contra principios fundamentales, como la protección de la juventud y de la infancia, las autoridades competentes podrán adoptar las medidas necesarias para interrumpir la prestación de dicho servicio o retirar los datos que vulneren estos principios.

Sin embargo, pesar de la importancia de las redes sociales en la sociedad actual, no existe una regulación específica para su funcionamiento.¹³⁰ Las plataformas digitales están sujetas a normas generales o sectoriales, especialmente en materia de protección de datos. La LOPDGDD regula cuestiones específicas relacionadas con las redes sociales, tales como el derecho de rectificación¹³¹, el derecho al olvido y el derecho a la portabilidad de los contenidos.¹³² Además, las redes sociales están sujetas a la regulación general en el uso de los medios de la sociedad de la información prevista en los artículos 79 a 97 de la LOPDGDD.

Bajo la pretensión de dar respuesta a todos los riesgos anunciados *supra*, en España se ha aprobado la **Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y la Adolescencia (2023-2030)**, que supone un importante avance en la protección de los derechos de los NNA en el entorno digital. Esta estrategia se estructura en varios ejes, estando el octavo específicamente dedicado a garantizar la efectividad de los derechos de los menores en el ámbito digital. El objetivo es establecer un marco de actuación integral que combine

¹³⁰ Palomar, A., & Fuertes, J. (2025). Redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Práctico de protección de datos de carácter personal y garantía de derechos digitales.

¹³¹ Permite a cualquier persona rectificar información difundida que le aluda y que considere inexacta o perjudicial. Si procede la rectificación, el medio digital deberá publicar un aviso claro y visible indicando que la noticia original ya no refleja la situación actual del afectado (artículo 85.2 LOPDGDD).

¹³² Reconoce el derecho del usuario a transferir sus contenidos entre plataformas, incluyendo la posibilidad de enviarlos directamente a otro proveedor, siempre que sea técnicamente viable. El servicio solo podrá conservar la información de forma temporal y cuando exista una obligación legal que lo justifique (artículo 95 LOPDGDD).

medidas de acceso, formación, protección y prevención para asegurar que los menores puedan navegar en el entorno digital de manera segura y responsable.¹³³

La estrategia se articula en cuatro líneas principales de actuación. La primera busca garantizar la **inclusión digital**, asegurando el acceso equitativo de todos los menores a dispositivos, conectividad y formación tecnológica. La segunda promueve su derecho a la **información y libertad de expresión**, impulsando el uso crítico y seguro de contenidos digitales. La tercera se orienta a la **protección de su privacidad** y datos personales, exigiendo a las plataformas el cumplimiento de altos estándares de seguridad. Por último, la cuarta línea se centra en la **prevención del uso problemático y las adicciones** a las tecnologías, mediante campañas de sensibilización y formación dirigidas a menores, familias y profesionales.¹³⁴

En esta misma línea, el 22 de junio de 2023 se presentó el **Pacto de Estado para proteger a los menores de edad en Internet y las redes sociales**, con la adhesión de más de 100 entidades públicas y privadas. El pacto propone medidas concretas como la educación en ciudadanía digital y afectivo-sexual desde edades tempranas, la limitación del acceso a contenidos inapropiados mediante sistemas de verificación de edad o etiquetado inteligente, y la creación de productos digitales adaptados a la edad. También impone obligaciones a las plataformas, estableciendo un régimen de responsabilidad frente a los daños que puedan causar sus algoritmos, así como un marco legal de rendición de cuentas para sus directivos.¹³⁵

Esta orientación es coherente con la **Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual**, que establece medidas para proteger a los menores frente a contenidos perjudiciales, como la violencia o la pornografía. Entre ellas, exige sistemas de verificación de edad que impidan el acceso a dichos contenidos (art. 89.1.e) y sistemas de control parental gestionados por el usuario final (art. 89.1.f).¹³⁶

¹³³ Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Ibid.

¹³⁶ Ibid.

En este marco normativo, destacan dos instrumentos jurídicos especialmente relevantes por su impacto en la protección de los NNA en entornos digitales:

- a. La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPVI):

La LOPVI ofrece una respuesta integral a las distintas formas de violencia que pueden sufrir los NNA, incluyendo de forma destacada la violencia digital. Refuerza la protección de sus datos personales en entornos virtuales y establece mecanismos específicos para su defensa frente a contenidos ilícitos o situaciones de riesgo online.

Uno de los aspectos clave de la ley es la combinación de criterios de madurez y edad para valorar la capacidad de los menores. El artículo 52 permite que los NNA presenten denuncias ante la AEPD sin acompañamiento adulto, siempre que el funcionario valore su madurez. A su vez, el artículo 52.4 establece que, a partir de los catorce años, los menores pueden ser sancionados por infracciones administrativas en materia de protección de datos, reconociendo así su responsabilidad directa en el entorno digital.

La LOPVI también impulsa la colaboración público-privada. El artículo 8 promueve la cooperación entre administraciones, empresas tecnológicas y cuerpos de seguridad para detectar y retirar contenidos ilegales que supongan una forma de violencia digital. Por su parte, el artículo 19 obliga a cualquier persona que detecte estos contenidos a comunicarlo a las autoridades competentes.

Finalmente, el artículo 46 establece la realización de diagnósticos periódicos sobre el uso seguro de Internet por parte de los NNA, e impulsa medidas como la clasificación por edades, el etiquetado inteligente, el fomento de controles parentales y la habilitación de mecanismos eficaces de denuncia y bloqueo.

Pese a que su propósito de garantizar los derechos de los menores y protegerlos frente a cualquier tipo de violencia es indudablemente loable, la ley también ha sido objeto de críticas. Algunos autores sostienen que muchos objetivos de la nueva norma ya estaban

recogidos en la LOPJM, la cual no se deroga por completo, sino únicamente en los aspectos que contradicen directamente las nuevas disposiciones.¹³⁷

Una de las críticas principales es que la nueva ley deja sin abordar de manera exhaustiva ciertos problemas actuales, como el *sharenting* o la explotación de menores como figuras públicas. Tampoco refuerza las obligaciones de las plataformas digitales de evitar o retirar con agilidad imágenes o vídeos de menores publicados sin consentimiento.¹³⁸ De modo que la protección de su intimidad y honor en Internet sigue siendo un reto que exige una regulación más precisa y adaptada al contexto tecnológico actual.¹³⁹

- b. El Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales:

El Anteproyecto surge como respuesta a los crecientes riesgos que plantea el entorno digital para la infancia y la adolescencia. Su objetivo principal es establecer un marco normativo específico que garantice la protección integral de los NNA en el ámbito digital, abordando aspectos clave como el acceso a contenidos apropiados, la privacidad, la salud y el uso responsable de las tecnologías. El texto se compone de doce artículos organizados en cinco títulos y recoge medidas de carácter preventivo, formativo y técnico.

El contenido del anteproyecto se estructura en cinco ámbitos de intervención:

Título I – Protección de los consumidores y usuarios: Obliga a fabricantes de dispositivos conectados a internet a informar sobre los riesgos para la salud y el desarrollo de los menores, incorporar por defecto sistemas de control parental desde la configuración inicial y prohibir el acceso de menores a mecanismos aleatorios de recompensa.

Título II – Medidas en el ámbito educativo: Establece programas de formación en competencias digitales en todos los niveles del sistema educativo y regula el uso de dispositivos en centros escolares.

¹³⁷ Florit Fernández, C. (2022). *Instamamis y oversharenting: Exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores*. Editorial Aranzadi.

¹³⁸ Ibid.

¹³⁹ Ibid.

Título III – Medidas en el ámbito sanitario: Promueve el estudio de los efectos del uso digital en la salud de los menores y la creación de protocolos específicos en unidades de salud mental infanto-juvenil y centros de atención a conductas adictivas.

Título IV – Medidas en el sector público: Impulsa campañas de sensibilización, información y prevención, en especial sobre contenidos pornográficos, y prevé la elaboración de un código de conducta con estándares de configuración segura para lugares de acceso público.

Título V – Medidas generales y de coordinación, incluyendo mecanismos de seguimiento y evaluación.

Tres ejes fundamentales atraviesan todo el anteproyecto: la **verificación de edad**, los **controles parentales** y la **educación digital**.

Una de las principales novedades es que los sistemas de verificación de edad y control parental deberán estar activados “por defecto”, garantizando que los menores no puedan acceder a contenidos inadecuados a menos que se compruebe previamente que cumplen con la edad mínima requerida.¹⁴⁰ Esta verificación deberá garantizar unos niveles de seguridad y privacidad equivalentes a los establecidos por la cartera de identidad digital europea (EUDI Wallet), conforme al Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024. El anteproyecto también prevé una regulación específica para los *influencers*, dada la fuerte influencia que ejercen sobre los menores.¹⁴¹

Hasta la fecha se han emitido dos informes sobre el Anteproyecto. El primero, de la CNMC, interpreta que la activación “por defecto” de los controles parentales implica una configuración automática sin intervención del usuario, aunque advierte que el uso de ese término puede generar confusión, ya que no se utiliza en otras normas similares como la LGCA. El segundo, del Consejo Económico y Social, respalda la necesidad de incluir esta funcionalidad, pero cuestiona si debe activarse automáticamente o solo ofrecerse

¹⁴⁰ Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

¹⁴¹ *Ibid.*

como opción inicial, y pide mayor claridad normativa para evitar inseguridad jurídica y garantizar una protección efectiva de los menores.¹⁴²

La iniciativa legislativa aún se encuentra en una fase parlamentaria inicial, por lo que su efectividad real deberá evaluarse tras su aprobación y aplicación. Sus impulsores defienden que la ley tendrá efectos positivos, especialmente al tipificar nuevos delitos como el *grooming*, las falsificaciones pornográficas (*deepfakes*) o la oferta de pornografía a menores, así como al endurecer penas ya existentes. Estas medidas buscan disuadir conductas lesivas, cerrar vacíos legales y facilitar la persecución de los agresores.

Sin embargo, la propuesta también ha recibido críticas. Ana Caballero, vicepresidenta de la Asociación Europea para la Transición Digital, ha señalado que el texto no aborda de forma directa la responsabilidad de las grandes plataformas tecnológicas que explotan los datos de los menores. Según esta experta, la ley trata la adicción tecnológica de forma superficial y no impone obligaciones claras a las empresas digitales sobre el diseño de sus servicios, como la limitación de algoritmos que fomentan la adicción o la sobreexposición a contenidos y publicidad. En su opinión, la normativa pone el foco en la conducta de los menores, cuando debería también responsabilizar a la industria digital y promover un uso seguro y crítico.¹⁴³

En paralelo, la AEPD ha desarrollado una propuesta técnica innovadora para la verificación de edad, basándose en la instalación de una aplicación para dispositivos móviles o un código QR, que permitiría verificar la edad de manera anónima y segura. Este sistema permitiría que tanto los contenidos para adultos como el acceso a redes sociales solo estén disponibles para quienes puedan demostrar que tienen la edad suficiente para acceder a ellos, sin que se revele la identidad del usuario. La AEPD ha destacado que el enfoque debe ser proactivo y preventivo, de forma que la protección de los menores esté garantizada “por defecto” y no dependa de la intervención activa de los menores o de sus familias.¹⁴⁴

¹⁴² Ibid.

¹⁴³ ABC. (2024, Junio 19). Los expertos avisan de que la ley de protección digital del menor «no va a la raíz del problema». Recuperado de <https://www.abc.es/sociedad/expertos-avisan-ley-proteccion-digital-menor-raiz-20240619193401-nt.html>.

¹⁴⁴ Ibid.

La AEPD ha elaborado un decálogo de principios para el desarrollo de este sistema de verificación, en el que se garantiza la seguridad y privacidad de los menores y se evita que la verificación de edad pueda utilizarse para rastrear o monitorizar la actividad de los menores en el entorno digital.¹⁴⁵

4. DERECHO AL OLVIDO

Al margen de la protección de los textos legales, no podemos obviar un mecanismo con mucho potencial para preservar el derecho a la intimidad de los menores en el entorno digital: el **derecho al olvido**. Este se define como la facultad que asiste a las personas para solicitar, en condiciones tasadas, que los enlaces a la información relativa a su persona no figuren en los resultados de una búsqueda en Internet realizada a partir de su nombre.¹⁴⁶ Aunque el derecho al olvido está estrechamente relacionado con la protección de la intimidad y el honor, se considera un derecho autónomo.¹⁴⁷

La jurisprudencia española ha sido clara en este sentido: el artículo 18.4 de la Constitución otorga a los ciudadanos la facultad de controlar sus datos personales, incluyendo el derecho a consentir su uso, a conocer quién los posee y con qué finalidad, y a oponerse a su uso cuando lo consideren inapropiado.

El TJUE reforzó esta postura con el famoso caso *Google Spain SL y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos* en 2014.¹⁴⁸ En esa sentencia, el TJUE reconoció por primera vez el derecho al olvido digital, permitiendo que las personas puedan solicitar la eliminación de enlaces a información personal cuando esta afecte negativamente a su dignidad o reputación. A partir de ese caso, tanto el RGPD como la LOPDGDD establecieron mecanismos específicos para que los menores puedan pedir que se elimine información personal que les perjudique en el entorno digital.

El artículo 94.3 de la LOPDGDD refuerza este derecho en el caso de datos personales facilitados por el propio interesado cuando era menor de edad. La ley establece que, una

¹⁴⁵ Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2024, octubre). Nota Técnica sobre Internet Seguro por defecto para la Infancia y el papel de la Verificación de la edad (pp. 46 y ss.)

¹⁴⁶ Cfr. STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/2012

¹⁴⁷ Cfr. STC 58/2018, de 4 de junio.

¹⁴⁸ Ordóñez Solís, D. (2014). El derecho al olvido en Internet y la sentencia Google Spain. *Revista Aranzadi Unión Europea*, 6, 1-16.

vez que el interesado alcanza la mayoría de edad, puede solicitar la eliminación inmediata de esos datos sin tener que justificar las razones.

El TS también ha respaldado este derecho en su Sentencia 12/2019, de 11 de enero. El fallo establece que cualquier persona afectada por una lesión de su derecho al honor, la intimidad o la propia imagen puede presentar una reclamación ante el proveedor del motor de búsqueda o la AEPD si los resultados de búsqueda incluyen información sustancialmente errónea o perjudicial para su reputación. Sin embargo, hay matices importantes en cuanto a la aplicación territorial de este derecho. En la Sentencia C-507/17, de 24 de septiembre de 2019, el TJUE aclaró que los gestores de motores de búsqueda no están obligados a eliminar enlaces en todas las versiones de su servicio, pero sí deben hacerlo en las versiones correspondientes a los países de la UE y tomar medidas para que esos enlaces no sean accesibles desde el territorio europeo.

En el contexto de las redes sociales, el derecho al olvido plantea desafíos específicos. El modelo de *take it or leave it* (aceptar las condiciones o quedar excluido) es una práctica común en las plataformas digitales, lo que coloca a los menores en una situación de vulnerabilidad.¹⁴⁹

Aquí es donde entra en juego la importancia de establecer normas claras y mecanismos efectivos para garantizar que los menores puedan ejercer su derecho al olvido en las redes sociales.¹⁵⁰ El artículo 17.1.f) del RGPD ya reconoce este derecho para los menores, pero en la práctica las plataformas digitales tienen estructuras complejas que dificultan la eliminación rápida y efectiva de los datos personales. La AEPD ha insistido en la necesidad de simplificar estos procesos y garantizar que las plataformas eliminen los datos personales de los menores cuando ellos lo soliciten o cuando la conservación de esos datos ya no tenga justificación.

El RGPD también subraya que los menores merecen una protección específica de sus datos personales porque son más vulnerables a los riesgos y consecuencias del tratamiento de esa información. El considerando 38 del reglamento señala que esta protección debe

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Ibid.

aplicarse especialmente en el caso de la recopilación de datos personales con fines comerciales o de elaboración de perfiles.

La consolidación del derecho al olvido en el entorno digital es clave para proteger a los menores de las consecuencias de la sobreexposición en Internet. Las plataformas digitales, al permitir que los usuarios compartan información personal de forma masiva, también tienen la responsabilidad de garantizar que los menores puedan ejercer su derecho al olvido de manera efectiva.¹⁵¹ Sin embargo, las políticas de las plataformas a menudo están diseñadas para retener los datos el mayor tiempo posible, lo que dificulta la eliminación rápida de la información personal.¹⁵²

Por otro lado, el hecho de que muchas redes sociales tengan su sede fuera de la Unión Europea añade un obstáculo adicional para la protección de los menores. La AEPD ha destacado la necesidad de coordinar las normativas nacionales y europeas para garantizar que las plataformas cumplan con los requisitos de protección de datos independientemente de dónde estén ubicadas sus sedes o servidores.¹⁵³

IV. CONCLUSIONES:

- I. El derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental cuyo objeto principal es salvaguardar la esfera más personal del individuo frente a injerencias no autorizadas. En el caso de los menores, esta protección se ve intensificada por su especial vulnerabilidad, lo cual exige un enfoque garantista y multidimensional que articule este derecho en conexión con otros, como el honor, la imagen y la protección de datos personales.
- II. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que los menores son titulares plenos de sus derechos fundamentales, y que deben ser oídos y considerados en aquellas decisiones que afecten a su vida personal. El derecho a ser escuchado, vinculado al principio de autonomía progresiva, impone al ordenamiento la obligación de reconocer capacidad jurídica diferenciada

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ Ibid.

según la madurez del menor, permitiéndole intervenir activa y jurídicamente en la protección de su intimidad.

- III. La distinción entre privacidad e intimidad, presente en la doctrina comparada y adoptada por la jurisprudencia española, permite establecer grados de protección en función del contenido y la sensibilidad de la información. En este marco, se reconoce que incluso la exposición voluntaria de los menores en redes sociales no justifica una reducción del nivel de protección si dicha exposición resulta contraria a su interés superior, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de la LOPJM y en pronunciamientos como la SAP de Pontevedra 208/2015.
- IV. El análisis del consentimiento debe partir de una distinción normativa clave: los menores de 14 años no pueden prestar un consentimiento válido para el tratamiento de datos, mientras que los mayores de dicha edad sí pueden hacerlo, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, incluso en casos de consentimiento válido, el ordenamiento exige una evaluación del interés superior del menor. Cuando la intromisión compromete su dignidad o bienestar, el consentimiento —ya sea del menor o de sus representantes legales— resulta insuficiente. La intervención del Ministerio Fiscal y la posibilidad de control judicial refuerzan este modelo de tutela intensificada, reflejando un sistema legal que antepone siempre el interés del menor a cualquier autorización formal.
- V. El entorno digital ha transformado profundamente las dinámicas de exposición y socialización de los menores, introduciendo nuevas formas de vulnerabilidad asociadas a prácticas como el *sharenting*, el acceso prematuro a redes sociales y la ausencia de controles efectivos de edad. Estas prácticas pueden generar una huella digital irreversible sin el conocimiento ni el control del menor, por lo que resulta imprescindible adoptar medidas de verificación robustas y revisar el rol de los progenitores como agentes de protección, no de exposición.
- VI. El reconocimiento de la protección de datos como derecho autónomo, particularmente en el marco europeo, ha permitido el desarrollo de herramientas jurídicas que garantizan una autodeterminación informativa real y efectiva. El derecho al olvido, especialmente en el contexto de menores, se

consolida como mecanismo esencial para revertir o limitar los efectos de la sobreexposición digital.

- VII. Pese al avance legislativo representado por normas como la LOPIVI, la Estrategia Estatal de Infancia y el Anteproyecto de Ley de protección digital del menor, persiste una insuficiencia normativa tanto en lo relativo a la responsabilidad directa de las plataformas digitales como en la regulación del fenómeno del *sharenting*. La doctrina especializada ha subrayado que una protección efectiva de los menores en el entorno digital exige imponer obligaciones activas y proactivas a los agentes tecnológicos, superando el enfoque actual, centrado casi exclusivamente en la conducta del menor y de su entorno familiar. Asimismo, resulta necesario reforzar las medidas destinadas a prevenir que sean los propios progenitores quienes, a través de la exposición digital, menoscaben el derecho a la intimidad de sus hijos. Urge, por tanto, establecer una normativa clara que limite esta práctica cuando resulte lesiva para la intimidad o el desarrollo emocional del menor, de forma análoga a la regulación ya existente en el ámbito de los medios de comunicación.
- VIII. La responsabilidad de las plataformas digitales y proveedores de servicios de internet frente a los derechos fundamentales de los menores ha sido objeto de creciente atención legislativa y jurisprudencial. A la luz de la normativa de protección de datos, se impone un deber de diligencia reforzado, que no se limita a la retirada reactiva de contenidos ilícitos, sino que exige medidas técnicas, organizativas y preventivas. Además, el Tribunal Supremo ha establecido, en diversas sentencias, la obligación de retirar contenidos potencialmente perjudiciales para menores cuando se reciba una denuncia fundada, consolidando así un régimen de corresponsabilidad activa que supera la noción de mero intermediario tecnológico.
- IX. La activación por defecto de mecanismos como la verificación de edad y los controles parentales constituye un elemento clave en el diseño de una protección eficaz de los menores en el entorno digital. Esta medida se alinea con el principio de prevención proactiva, trasladando la carga de protección desde el usuario hacia los propios proveedores de servicios. Su implementación automática, sin requerir intervención previa de los progenitores o del propio menor, refuerza la seguridad infantil frente al acceso

a contenidos inapropiados o a entornos de riesgo. No obstante, su efectividad dependerá de que se acompañe de una normativa clara, técnicamente viable y respetuosa con la privacidad, evitando ambigüedades como las señaladas por la CNMC y el Consejo Económico y Social. En este contexto, el enfoque propuesto por la AEPD representa una vía innovadora que equilibra protección y anonimato, reforzando la idea de que la defensa de los derechos de los menores en el entorno digital debe comenzar desde el diseño mismo de los sistemas tecnológicos.

El estudio realizado ha permitido constatar que el derecho a la intimidad del menor constituye una manifestación **esencial** de su dignidad y desarrollo personal, poniendo de relieve la **imperatividad** de una protección expresa, reforzada, transversal y dinámica para poder adaptarse a las nuevas necesidades y vacíos legales que ha supuesto el crecimiento y desarrollo del entorno digital.

En concreto, se subraya la necesidad de una intervención jurídica más decidida, tanto a través de la **implementación de controles efectivos por defecto** como del establecimiento de **obligaciones claras y proactivas para las plataformas** digitales. Asimismo, la **responsabilidad de los progenitores** en el entorno digital debe ser objeto de una regulación y una formación más estricta, que limite la utilización de la imagen de los menores cuando pueda vulnerar sus derechos fundamentales y su interés superior.

Finalmente, el derecho a la **autodeterminación informativa** y el **derecho al olvido** emergen como pilares esenciales para garantizar que los menores no queden atrapados en una identidad digital impuesta, sino que puedan ejercer un control efectivo sobre su información personal. En suma, el sistema jurídico debe evolucionar hacia una protección integral que sitúe, en todo momento, el interés superior del menor en el centro de **cualquier actuación** pública o privada que afecte a su intimidad en el entorno digital y, concretamente, en las redes sociales.

V. BIBLIOGRAFÍA:

1. LEGISLACIÓN

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1924.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 (Asamblea General de las Naciones Unidas).

Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.

Constitución Española (1978).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPDH).

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM).

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI).

Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, RGPD).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de protección de la infancia y adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) (BOE 30 de diciembre de 2020).

Digital Services Act (DSA), de 2022.

Digital Markets Act (DMA), de 2022.

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (BOE 8 de julio de 2022).

Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (2024).

Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024 (DOUE 12 de abril de 2024).

2. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia Nacional:

STC núm. 110/1984, de 24 de octubre.

STC núm. 170/1987, de 2 de diciembre.

STC núm. 231/1988, de 2 de diciembre.

STC núm. 197/1991, de 17 de octubre.

STC núm. 254/1992, de 12 de diciembre.

STC núm. 254/1993, de 13 de diciembre.

STC núm. 143/1994, de 10 de mayo.

STC núm. 11/1998, de 16 de enero.

STC núm. 94/1998, de 9 de junio.

STC núm. 180/1999, de 11 de octubre (FJ 4).

STC núm. 202/1999, de 7 de noviembre.

STC núm. 141/2000, de 29 de mayo.

STC núm. 292/2000, de 30 de noviembre.

STC núm. 83/2002, de 20 de abril.

STC núm. 183/2008, de 22 de diciembre.

STC núm. 58/2018, de 4 de junio.

STS núm. 1213/1989, de 20 de febrero.

STS núm. 864/2015, de 9 de diciembre.

STS núm. 12/2019, de 11 de enero.

STS núm. 249/2023, de 14 de febrero.

SAP de Lugo núm. 57/2017, de 10 de marzo.

SAP de Madrid núm. 90/2004, de 17 de febrero.

SAP de Madrid núm. 292/2022, de 28 de abril.

SAP de Pontevedra núm. 208/2015, de 4 de junio.

Jurisprudencia Europea:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2008). *K.U. c. Finlandia*, demanda n.º 2872/02, sentencia de 2 de diciembre de 2008.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-89964>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2009). *Reklos y Davourlis c. Grecia*, demanda n.º 1234/05, sentencia de 15 de enero de 2009.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-90617>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Google Spain SL, Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos, 2014. Asunto C-131/2012, de 13 de mayo de 2014.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)., Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited. Asunto C-18/18, de 3 de octubre de 2019.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Asunto C-507/17, de 24 de septiembre de 2019.

Tribunale per i Minorenni di Roma. (2015). *Sentenza nella causa n.º 39913/2015*.

3. OBRAS DOCTRINALES

Andrade, B., Guadix, I., Rial, A., & Suárez, F. (2021). *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*. Madrid: UNICEF España, págs. 91 y ss.

Beltrán Castellanos, J. M. (2014). Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales. *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, 2.

Bouazza Ariño, O. (2009). Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública*, 178, 341-357.

Clavijo Suntura, J. H., & Saldaña Ortega, V. (2023). La protección del menor: Un análisis desde las ciencias jurídicas.

De Bartolomé Cenzano, J. C. (2012). Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español. *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 3, 46-59. <https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1300>

De la Torre Olid, V. & Conde Colmenero, P. Consideraciones críticas (cit., p. 51).

Díez-Picazo, L. M. (2012). *Sistema de derechos fundamentales*. Thomson Reuters Aranzadi.

Florit Fernández, C. (2022). *Instamamis y oversharenting: Exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores*. Editorial Aranzadi.

García Garnica, M. C. (2020). Datos personales y menores de edad. En *Protección de Datos Personales* (p. 182). Asociación de Profesores de Derecho Civil. Tirant lo Blanch.

Gil Antón, A. M^a. (2015). El menor y la tutela de su entorno virtual. *Revista de Derecho UNED*, 16, 279.

Gil Antón, A. M^a. (2013). La privacidad del menor en Internet. *R.E.D.S*, 3 (septiembre-diciembre), 87-92.

González-Trevijano Sánchez, P. (2018). *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado (PE 628.260).

Hubmann, H., *Das Persönlichkeitsrecht* (2ª ed.), Böhlau Verlag, 1967.

Jiménez-Iglesias, E., Elorriaga-Illera, A., Monge-Benito, S., & Olabarri-Fernández, E. (2022). Exposición de menores en Instagram: Instamadres, presencia de marcas y vacío legal. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 13(1), 51-63. <https://doi.org/10.14198/MEDCOM.20767>

Lama Aymá, A. «La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad». Tesis doctoral dirigida por Gete-Alonso y Calera, M. C. 2005. Universitat Autònoma de Barcelona.

Martínez de Pisón Cavero, J. M., *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*, Anuario de Filosofía del Derecho, 32, 409-430.

M. E. Gutiérrez David, “Intimidad y propia imagen: Los ecos del *common law* americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española”, *Derecom*, núm. 18, 2014, pp. 85-108, p. 93.

Messía de la Cerda Ballesteros, J. A. (2019). Factores de habilitación o limitación del ejercicio de los derechos del menor a la intimidad, honor y propia imagen: El grado de madurez y el interés superior del menor de 14 o más años. *LA LEY Derecho de Familia*, (23), 6 y ss. LA LEY 11668/2019.

Morillas Fernández, M. (2024). Menores vulnerables y redes sociales: Nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: Edad, educación y controles por defecto. *Revista Internacional de Derecho y Justicia*, 32, 47-70.

Ordóñez Solís, D. (2014). El derecho al olvido en Internet y la sentencia Google Spain. *Revista Aranzadi Unión Europea*, 6, 1-16.

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Tecnos.

Pérez Luño, M., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1999.

Palomar, A., & Fuertes, J. (2025). Redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Práctico de protección de datos de carácter personal y garantía de derechos digitales.

Planas Ballvé, M. (2020). Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales. *Revista CEFLegal*, (228), 54.

Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea. *DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos*, (47), 307-338. <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6884>

Sánchez Gómez, A. (2017). Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: Carencias, interrogantes y retos del legislador. *Revista Boliviana de Derecho*, 23, 168-191.

4. RECURSOS DE INTERNET

ABC. (2024, Junio 19). Los expertos avisan de que la ley de protección digital del menor «no va a la raíz del problema». Recuperado de <https://www.abc.es/sociedad/expertos-avisan-ley-proteccion-digital-menor-raiz-20240619193401-nt.html>.

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, “Manual de legislación europea sobre los derechos del niño”, 2015.

Agencia Española de Protección de Datos. (2013). Informe N° 2013-0197, de 24 de junio de 2013.

Agencia Española de Protección de Datos. (2015, 30 de junio). Resolución N° TD-01239-2010.

Agencia Española de Protección de Datos. (2021). Resolución N° PS-00408-2020, de 30 de abril de 2021.

Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N° PS-00408-2020.

Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N° PS-00409-2020.

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2024). *Menores, salud digital y privacidad: Estrategia y líneas de acción*. Recuperado de <https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2024, octubre). Nota Técnica sobre Internet Seguro por defecto para la Infancia y el papel de la Verificación de la edad (pp. 46 y ss.)

Cabedo Serna, L. (2020). El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: Primeras resoluciones judiciales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 976-1003. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557312>

Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Colegio de Médicos de Barcelona. (2024). La protección digital de menores y adolescentes: Recomendaciones y propuestas concretas dirigidas a administraciones, operadoras, desarrolladores y familias (pp. 4 y ss.).

Comisión Europea. (2023). El impacto de la Ley de Servicios Digitales en las plataformas digitales. Recuperado de <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/dsa-impact-platforms>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Resolución REQ/DTSA/010/18, de 21 de junio de 2018*. <https://www.cnmc.es>

Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, *Observación general No 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado*.

Instituto Nacional de Estadística. (2024). Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los hogares. Año 2024. Recuperado de <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/TICH2024.htm>

Fiscalía General del Estado. (2006). *Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.*

Fiscalía General del Estado. (2024). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2024.* Recuperado de https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html

Gutiérrez Mayo, E. (2019, 20 de diciembre). Posibles consecuencias legales para los progenitores por la publicación de fotos de sus hijos menores de edad en redes sociales. *El Derecho: Noticias Jurídicas y Actualidad Jurídica*. <https://elderecho.com/posibles-consecuencias-legales-los-progenitores-la-publicacion-fotos-hijos-menores-edad-redes-sociales>.

Martín Sosa, M. S. (2019). *El interés superior del menor en la jurisprudencia* (Trabajo de fin de grado). Universidad de Valladolid.

OECD. (2021). Children in the digital environment: Revised typology of risks. OECD Digital Economy Papers, (302).

Panizo Galende, V. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming. *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, (15), 22-33. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3795512>

Statista. (2023). Redes sociales: Ranking de las redes sociales más utilizadas por la generación Z en España en 2023. Recuperado de <https://es.statista.com/estadisticas/1260093/redes-sociales-porcentaje-de-usuarios-por-edad-en-espana/>

Statista. (2025). Redes sociales: Porcentaje de usuarios de redes sociales en España en 2024, por edad. Recuperado de <https://es.statista.com/estadisticas/1260093/redes-sociales-porcentaje-de-usuarios-por-edad-en-espana/>

The Family Watch. (2019). *Sharenting: la sobreexposición de los hijos en las redes sociales*. The Family Watch, Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia, (26). <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/TFWREPORT-N%C2%BA-26-Sharenting.pdf>

Tiana Ferrer, A. *Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3036618>

Tintoré Garriga, M. P. (2017). Sharenting y la responsabilidad parental. *La Ley*, (14). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6006565>

Travesí Ortega, M. (2023). *La sobreexposición de menores en redes sociales por parte de sus representantes legales* (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/69744/TFG%20Travesi%20Ortega%2C%20Mercedes.pdf>

UNICEF España. Los derechos de los niños y niñas: nuestra misión. Recuperado de <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos>.